



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-2871-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	<b>22/06/2017</b>
Hora:	11:17:47.2...
Folios:	6

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL

#### EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de las atribuciones legales, estatutarias y funcionales, con fundamento en la Ley 99 de 1993; el Decreto 2811 de 1974; el Decreto 1076 de 2015 y teniendo en cuenta los siguientes

#### CONSIDERANDO

Que mediante Auto No.112-0095 del 25 de enero de 2017, la Corporación dio inicio al trámite de solicitud de Licencia Ambiental solicitada por la Sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 890.900.120-7 representada legalmente por el señor Juan David Chavarriga Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.559.378, para la ejecución de un proyecto de explotación de materiales de construcción y arcillas minerales no industriales no metálicos, denominado "Explotación minera en el Título ICT-16151", el cual se pretende desarrollar en las veredas Chuscalito y La Almería del Municipio de la Unión - Antioquia, ordenando al Grupo de Ordenamiento Territorial y Gestión Ambiental del Riesgo, adscrito a la Subdirección de Planeación, revisar, analizar, evaluar y conceptuar, sobre la licencia solicitada.

Que, en virtud de lo anterior, se procedió a realizar la evaluación técnica de la información entregada por el solicitante, dando origen al informe técnico con radicado No. 112-0206 del 21 de febrero de 2017, en el cual se concluyó que era necesario requerir información adicional y por tal, se realizó audiencia ambiental, generando acta de reunión No.112-0285 del 6 de marzo de 2017, en la cual el solicitante, realizó la siguiente aclaración: *"el material que realizan en su explotación es arcilla común, caolín y cerámica, dado que en el informe técnico artes mencionado, denominan que el proyecto o actividad es extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas, para que se tenga en cuenta en la proyección de la licencia ambiental"*...

Así mismo, se requirió al interesado para que presentara información adicional dentro del término de 2 meses, y dentro del término legal y oportuno, mediante escrito No. 112-1294 del 24 de abril de 2017, allegó la información requerida con la finalidad que la Corporación adopte una decisión de fondo.

Que la información adicional dentro del presente trámite licenciable, fue evaluada por un grupo técnico de la Corporación, elaborándose para ello el Informe técnico No. 112-0621 del 1 de junio de 2017, de donde se desprende que la información presentada por el interesado, es técnica y ambientalmente suficiente para entrar a decidir.

Que mediante Auto No. 112-0642 del 12 de junio del 2017, se declaró reunida toda la información dentro del presente trámite administrativo.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Aspoy/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Aspoy/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-11/V.04

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Parce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

## De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8 de la Constitución Nacional determina que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*. Y el artículo 79 ibídem dispone: *"que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 de Constitución Nacional, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causado.

Que el desarrollo sostenible es aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

### De la competencia de esta Corporación

Mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en Municipios y Departamentos por delegación de aquellas.

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993, indica que *"la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental."*

El artículo 51 de la Ley 99 de 1993, estableció como competencia de esta Corporación el otorgar las licencias ambientales. **"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA.** *Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley."*

Que la Licencia Ambiental se encuentra definida en la ley y sus reglamentos de la siguiente manera:

Artículo 50 de la ley 99 de 1993. *"De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."*



Artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 del 2015: "La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir - deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental."

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva."

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.2.3.2.3., la Corporación es competente para otorgar la Licencia Ambiental solicitada por la Sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S**, además de precisar la potestad que tiene la autoridad ambiental para suspender o revocar la licencia ambiental cuando el beneficiario haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella, consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento.

Es competente el Director General de la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los ríos Negro y Nare – CORNARE, para conocer del asunto.

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

### En cuanto al Estudio de Impacto Ambiental:

Evaluado el Estudio de impacto Ambiental presentado por la Sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S**, los documentos que reposan dentro del expediente No. 054001026496, y realizada la visita al área donde se ejecutaría el mismo, un equipo técnico interdisciplinario de la Corporación, expidió los Conceptos Técnicos No. 112-0206 del 21 de febrero de 2017 y 112-0621 del 1 de junio de 2017, que hacen parte integral de este Acto Administrativo y en los cuales se realiza el análisis detallado de los elementos constitutivos de los términos establecidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales fijado por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en este se identifica de manera adecuada las respectivas áreas de exclusión, áreas de intervención con restricciones y áreas de intervención, además de todas las medidas de mitigación, compensación, conservación y recuperación de los impactos generados por el proyecto "Explotación minera en el Título ICT-16151", el cual se pretende desarrollar en las veredas Chuscalito y La Almería del Municipio de la Unión – Antioquia.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Aspoy/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Aspoy/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-11/V.04

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N°: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax: 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porcia Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

En la evaluación se pudo establecer que la información allegada a esta Corporación por el interesado, es suficiente para la toma de decisión relacionada con la licencia ambiental del proyecto y que los informes técnicos referidos, se encuentran ajustados a las disposiciones legales y técnicas y hacen parte integral del presente Acto Administrativo y por lo tanto, las observaciones, conclusiones y recomendaciones allí contempladas son de obligatorio cumplimiento por parte de **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S**, interesada en la licencia ambiental que se otorga y sobre los mismos, Cornare realizara el respectivo Control y Seguimiento.

En virtud de lo expuesto y según el concepto técnico No.112-0621 del 1 de junio de 2017, se concluyó lo siguiente:

...

#### **4. CONCLUSIONES:**

##### **4.1 Sobre el cumplimiento de los requisitos y la calidad de la información suministrada**

*La información complementaria allegada por la empresa SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. "SUMICOL", mediante radicado No. 112-1294 del 24 de abril de 2017, dentro del trámite de solicitud de Licencia Ambiental, como respuesta a los requerimientos del Acta De Reunión de Solicitud de Información Adicional no. 112-0285 del 06 de marzo de 2017, cumple de manera general con los requisitos necesarios para la aprobación del trámite.*

*En consecuencia, a lo anterior, la Empresa allegó información apropiada en lo relacionado con la Descripción del proyecto, Caracterización del ambiente, Evaluación ambiental, Plan de manejo ambiental, Plan de compensación, plan de contingencias y Plan de cierre y abandono, los cuales son elementos determinantes que permiten conceptuar de manera favorable a cerca del otorgamiento de la licencia ambiental. Sin embargo, dicha información deberá tener ajustes menores con el fin de garantizar la coherencia y refinamiento en la totalidad de la información contenida en el estudio de impacto ambiental, los cuales serán detallados en las recomendaciones del presente informe técnico...*

De acuerdo con lo anterior, esta Corporación considera que el desarrollo del Proyecto es viable ambientalmente siempre y cuando se dé cumplimiento a las especificaciones técnicas y se ejecuten las medidas de manejo ambiental planteadas para la presente Licencia Ambiental, para prevenir, controlar, mitigar y/o compensar los impactos identificados, y como quiera que se ha presentado la información suficiente para tomar decisiones y emitir el informe técnico referido, se procederá a otorgar Licencia Ambiental.

Asimismo, es importante resaltar que la calidad de la información suministrada, da cumplimiento a los aspectos más relevantes del Estudio de Impacto Ambiental como caracterización ambiental, evaluación ambiental y planes de manejo, dando cumplimiento a los parámetros y requerimientos establecidos en los términos de Referencia para la Presentación del EIA.

En cuanto a la información presentada por el usuario, se evidencia un cumplimiento parcial de algunos requerimientos, los cuales no supeditan la decisión de otorgar la licencia ambiental, ya que son ajustes menores en la información con la finalidad que exista coherencia en lo contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental: información que debe ser presentada ante la Corporación, para su análisis y revisión.

De igual manera, y teniendo en cuenta lo manifestado en la audiencia ambiental realizada el día 6 de marzo de 2017 con **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S.**, es necesario precisar que aunque en el EIA se relacionó un inventario de aprovechamiento forestal, la solicitante informó que para el desarrollo de la actividad minera, no se requerirá dicho permiso; sin embargo, si con la ejecución del proyecto se hace necesario realizar aprovechamiento forestal, lo solicitará a esta autoridad para su análisis técnico y jurídico, teniendo en cuenta que dicha circunstancia configura causal de modificación de licencia.

También se aclara que mediante informe técnico con radicado No. 112-0206 del 21 de febrero de 2017, estipulan que el proyecto o actividad es "extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas", y en la audiencia realizada, SUMICOL argumentó que: "el material que realizan en su explotación es arcilla común, caolín y cerámica, dado que en el informe técnico antes mencionado", motivo por el cual se determina que para todos los efectos legales, que el material a autorizar es arcilla común, caolín y cerámica.

De igual modo, en la evaluación técnica se evidenció que una parte del Título Minero se encuentra dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI "Cerros de San Nicolás", declarado por el Acuerdo 323 de 2015; sin embargo, el solicitante teniendo en cuenta ello y dando aplicación a lo establecido en el 36 de la Ley 685 de 2001: "Efectos de la exclusión o restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar", en dicha zona no podrá realizar actividad alguna.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** a la Sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 890.900.120-7, representada legalmente por el señor Juan David Chavarriaga Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.559.378, **LICENCIA AMBIENTAL** para la ejecución de un proyecto de explotación de materiales de arcilla común, caolín y cerámica denominado "Explotación minera en el Título ICT-16151", el cual se pretende desarrollar en las veredas Chuscalito y La Almería del Municipio de la Unión – Antioquia, según lo expuesto en la parte motiva.

**Parágrafo 1:** La Licencia Ambiental que se otorga mediante el presente acto Administrativo es por la vida útil del proyecto, contada a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**Parágrafo 2:** Con la presente licencia, no se autoriza el aprovechamiento de permisos ambientales.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER** la propuesta de compensación por pérdidas irreversibles derivadas de la remoción del recurso suelo, la cual se realizará con el esquema de compensación pagos por servicios ecosistémicos o acuerdos de conservación.

**Parágrafo 1:** Se aprueba la compensación de las áreas que hayan sido intervenidas por el proyecto en los tres años inmediatamente anteriores, lo anterior teniendo en cuenta que los nuevos predios que serán intervenidos por el proyecto minero, están sujetos a la posibilidad adquisición de los mismos y esto depende de si se pueda llegar o no a acuerdos de negociación.

**Parágrafo1:** La licenciataria deberá realizar la compensación de la celda de explotación proyectada para el inicio del proyecto y allegar evidencias de las mismas en un plazo de (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto.

**Parágrafo 2:** El valor por hectárea se pactará con la Corporación en el momento de realizar la Compensación, además se realizará el ajuste de monetización en el tiempo, es por esto que se ajustará los valores de la compensación teniendo en cuenta el IPC del año inmediatamente anterior, en el cual se realice la compensación según el avance del proyecto minero.

**ARTICULO TERCERO: COMUNICAR** al interesado que en un término de 30 días calendario, debe allegar la siguiente información:

1. En cuanto a la descripción del proyecto:

- a) Presentar información cartográfica relacionada a las áreas inherentes al proyecto como zonas de acopio, vía de ingreso al frente de extracción y demás áreas asociadas al proyecto.

2. En cuanto a la caracterización de las áreas de influencia

-Componente Abiótico

Calidad del aire y ruido ambiental

- a) Establecer una línea base de calidad del aire y ruido ambiental, acorde con los lineamientos establecidos en la Resolución 610 del 2010 y 627 de 2006 respectivamente.

3. -En cuanto al Plan de Manejo Ambiental

- a) Para el componente social se deberán unificar los formatos de las fichas de plan de manejo en una única ficha de manejo ambiental. Incluir el contenido de las fichas de manejo 7, 8, 9 y 10 en el programa "apoyo y gestión comunitaria e institucional", quedando una única ficha de manejo ambiental del componente social.

- b) Ajustar Programa de manejo remoción de cobertura vegetal con lo siguiente:

- ✓ Cambiar el nombre del programa "manejo remoción de cobertura vegetal", por "Programa de manejo de flora", dado que el proyecto no requiere realizar remoción de cobertura vegetal.
- ✓ Relacionar la ubicación de las posibles zonas de siembra (Nacimientos, parches de bosque, protección fuentes hídricas), además tener en cuenta la zona de DRMI Cerros de San Nicolás Acuerdo 323 del 2015.
- ✓ Especificar en qué etapa del proyecto se dará inicio a las actividades de siembra de las especies forestales arbóreas nativas, para lo cual se recomienda dar inicio, a partir del segundo año de operación.
- ✓ Presentar listado de las especies forestales vegetales nativas a establecer en la zona donde se va a desarrollar el proyecto minero.
- ✓ Realizar mantenimiento de cada uno de los árboles establecidos, el primer año mantenimiento cada tres meses y los dos siguientes años, mínimo dos (2) veces por año.

✓

Además, Incluir los siguientes indicadores:

- ✓ Número de individuos sembrados / Número de individuos propuestos a ser sembrados \* 100  
>90% Cumple y < 90% Incumple
- ✓ Número de individuos sin éxito en el establecimiento (muertos) / Número de individuos resembrados (reposición) \* 100  
>100% Cumple < 100% Incumple
- ✓ Numero de mantenimientos programados/ número de mantenimientos desarrollados \*100  
>100% Cumple y <100% incumple

#### 4. En cuanto al Plan de Monitoreo y Seguimiento

- a) Presentar la ficha de monitoreo y seguimiento para el componente social de acuerdo a lo establecido para el PMA de Apoyo a la Gestión Comunitaria e Institucional.
- b) Establecer indicadores medibles en la ficha de monitoreo de calidad del aire y ruido ambiental, los cuales deben relacionar la periodicidad de las campañas de monitoreo propuestas y el cumplimiento respecto a los valores límites permisibles establecidos en la Resolución 627 de 2006 (ruido ambiental) y 610 de 2006 (calidad del aire).

En cuanto al Plan Compensación por pérdida irreversible derivadas de la remoción del recurso suelo:

- c) Presentar el área de cada celda proyectada de explotación tal como se evidencia en el Mapa\_12\_TMICT\_16151\_Bloques de Explotación.
- d) Incluir ficha de manejo ambiental para la compensación, con el fin de tener un control y seguimiento, donde se evidencie el avance de las actividades.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la licenciataria, que debe dar cumplimiento al Artículo Quinto del Acuerdo Cornare 323 del 01 de Julio de 2015, el cual hace referencia a la función amortiguadora en dicha área, y tal cómo se expresó por el licenciatario, el proyecto no podrá realizar explotación en la zona denominada Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI Cerros de San Nicolás.

**ARTÍCULO QUINTO:** La Empresa **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S**, deberá informar a la Corporación, la fecha de inicio de actividades con 15 días de anticipación el inicio de obras del proyecto.

**ARTÍCULO SEXTO:** La licenciataria, deberá informar previamente y por escrito a CORNARE, cualquier modificación que implique cambios con respecto al proyecto, para su evaluación y aprobación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la presente Licencia Ambiental, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.

El incumplimiento de estas medidas, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes a que haya lugar.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El interesado, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

**ARTÍCULO NOVENO:** El interesado, deberá realizar el proyecto de acuerdo a la información suministrada a esta Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** CORNARE, supervisará la ejecución de las obras y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, en el Estudio de Impacto Ambiental, y en los Planes de: plan de manejo ambiental, plan de monitoreo y seguimiento, plan de contingencia y el Plan de Compensación por pérdida de Biodiversidad. Cualquier incumplimiento de los mismos dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** En caso que la licenciataria, en el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, no haya dado inicio al proyecto aquí licenciado, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.7 del Decreto 1076 de 2015, en relación con la declaratoria de pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La Sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S.**, deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, a la Sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. No. 890.900.120-7, representada legalmente por el señor Juan David Chavarriaga Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.559.378.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.







**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** REMITIR el presente acto administrativo al Municipio de la Unión – Antioquia, para su conocimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Contra este acto administrativo procede recurso de Reposición, el cual podrá interponer el interesado, por escrito ante el Director General de la Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten mark]*

**CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ**  
Director General

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Expediente: 054001026496  
Asunto: Licencia Ambiental  
Proceso: Trámite Ambiental  
Proyectó: Sandra Peña  
Fecha: 12 de Junio de 2017  
Revisó: Mónica V.

Vo. Bo. Isabel Cristina Giraldo/ Jefe Oficina Jurídica  
Oladier Ramírez Gómez/ Secretario General

